



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-36-036-2018-00329-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Andrés Corcino Rodríguez Barros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 27**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.La demanda.**

Actuando mediante apoderado judicial, Andrés Corcino Rodríguez Barros, Luis Fernando Rodríguez Fuentes, Carlos Andrés Rodríguez Fuentes, Isabel Judith Barros Ibarra, Clara Luz Rodríguez Barros y Yesica Paola Rodríguez Barros presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios respecto de la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido, luego de la extinción de la pena a la que fue condenado.

A título de indemnización, solicitaron las siguientes condenas<sup>1</sup>:

*“Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar a ANDRÉS CORCINO RODRÍGUEZ BARROS, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ FUENTES, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ FUENTES, ISABEL JUDITH BARROS IBARRA, CLARA LUZ RODRÍGUEZ BARROS y YESICA PAOLA RODRÍGUEZ BARROS, por concepto de indemnización de perjuicios morales, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos”.*

**2.2.Hechos de la demanda.**

Los hechos relevantes se sintetizan de la siguiente manera:

El 1 de junio de 2009, el Juzgado Primero Penal Municipal de Riohacha (La Guajira) condenó al señor Andrés Corcino Rodríguez Barros, por el delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole pena privativa de la libertad de seis (6) años.

El señor Andrés Corcino Rodríguez Barros estuvo recluido en el Establecimiento Penitenciario y

---

<sup>1</sup> Folio 3, archivo 001, expediente digital.

Carcelario La Modelo, en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), entre el 18 de marzo de 2009 y el 27 de diciembre de 2012.

Por auto de 20 de diciembre de 2012, el Juzgado Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta concedió medida de libertad condicional al demandante y, en consecuencia, se emitió Boleta de Libertad número 155, de fecha 27 de diciembre de 2012.

En el auto que concedió la libertad provisional, se advirtió que el tiempo que estaba pendiente como período de prueba para que el sentenciado cumpliera la totalidad de la pena era de quince (15) meses y tres (3) días.

El día 30 de agosto de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha declaró la extinción de la condena impuesta al señor Andrés Corcino Rodríguez Barros.

Por lo anterior, a juicio del demandante, se incurrió en una privación injusta de la libertad, pues el plazo del período de prueba vencía el 30 de marzo de 2014 y sólo un año y cinco meses se declaró la extinción de la pena.

### **2.3. Contestación de la demanda.**

Por medio de apoderada judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda<sup>2</sup>, manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encontraban configurados los presupuestos de la responsabilidad del Estado, pues, en primer lugar, la pena impuesta al señor Andrés Corcino Rodríguez Barros fue justa, pues se comprobó que el acá accionante infringió la Ley y se hizo acreedor a la condena.

Alegó que en el caso concreto no se configuró falla en el servicio, pues no existió desconocimiento u omisión de los deberes del juez de conocimiento en el proceso penal y que los operadores judiciales propendieron por la garantía de los derechos del condenado.

Indicó que la providencia de 30 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, fue ajustada a los cánones legales, pues simplemente dio cumplimiento a la norma procesal, pero en ningún momento ello implicó que la prerrogativa del artículo 67 del Código Penal se hubiere desconocido.

Señaló que debía declararse la culpa exclusiva de la víctima, pues no podía desconocerse que el señor Andrés Corcino Rodríguez Barros fue un infractor de la Ley y no probó que hubiere solicitado con anterioridad la extinción de la pena. Finalmente, señaló que no existió nexo causal entre el daño y su prohijada.

### **2.4. Trámite procesal.**

La presente demanda fue radicada el 12 de octubre de 2018; mediante auto proferido el 14 de enero de 2019<sup>3</sup> se inadmitió y, subsanadas las falencias se admitió la demanda el 8 de abril de 2019<sup>4</sup>.

La audiencia inicial se celebró el 12 de marzo de 2020<sup>5</sup> y en audiencia de pruebas de fecha 13 de agosto de 2020<sup>6</sup>, se corrió traslado a las partes para rendir alegatos de conclusión.

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 8, archivo 002, expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 38 y 39, archivo 001, expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 85, archivo 001, expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 29 a 31, archivo 002, expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 005, expediente digital.

## **2.5. Alegatos de conclusión.**

### **2.5.1. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

En escrito radicado el 20 de agosto de 2020<sup>7</sup>, la apoderada judicial de la demandada arrió sus alegatos de conclusión, en los que reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y profundizó en los siguientes:

Alegó que no era imputable a su representada el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, teniendo en cuenta que con la prueba del expediente penal 44001600108020090031500 aportado al proceso, se reforzaban los hechos que habían servido de sustento a la defensa, toda vez que estaba completamente probado que el señor Andrés Corcino Rodríguez Barros era un infractor de la Ley y que fue vencido en juicio, debiendo purgar una condena en términos de legalidad.

Adicionalmente, no se allegaron otros elementos de prueba que hubieran servido para acreditar los supuestos perjuicios causados, por lo que la demanda no estaba llamada a prosperar, por inexistencia del daño.

### **2.5.2. Andrés Corcino Rodríguez Barros**

Por correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020<sup>8</sup>, la apoderada del demandante rindió sus alegatos de conclusión, en los que reiteró los argumentos de la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Del problema jurídico.**

Se concreta en dilucidar si en el presente evento, la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe responder patrimonialmente por la supuesta privación injusta de la libertad del señor Andrés Corcino Rodríguez Barros, dada la tardanza en la expedición de la providencia por la cual se declaró la extinción de la condena, cuando el demandante se encontraba gozando del beneficio de libertad condicional.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

### **3.2 Presupuestos de la responsabilidad del Estado**

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado<sup>9</sup>, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva,

<sup>7</sup> Archivo 06, expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 08, expediente digital.

<sup>9</sup> Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**Sentencia**

jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

### **3.2.1 Del daño antijurídico**

La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales está regulada por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

*“Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.*

De acuerdo con lo dispuesto por la norma en cita, el Estado está obligado a indemnizar patrimonialmente los daños antijurídicos que se le atribuyan por tres títulos de imputación, a saber, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

En casos como el que aquí se estudia, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que **i)** el hecho no existió, **ii)** el sindicado no lo cometió o **iii)** la conducta es atípica.

En este punto cabe señalar que, según las pruebas aportadas al expediente, el 1 de junio de 2009, el señor Andrés Corcino Rodríguez Barros fue condenado penalmente por el ilícito de *Hurto calificado agravado* y, como consecuencia, fue sentenciado a pena privativa de la libertad de seis (6) meses<sup>10</sup>; dicha sentencia no fue apelada.

El demandante inició su tiempo de condena en la ciudad de Riohacha y luego fue trasladado a la ciudad de Cúcuta. Durante este tiempo ejerció labores de trabajo y estudio para redimir parte de la pena<sup>11</sup>. Posteriormente, con oficio de 15 de mayo de 2012<sup>12</sup> se envió al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta oficio en el que se allegó la solicitud de libertad condicional del señor Andrés Corcino Rodríguez Barros y reiterado en el mes de agosto del mismo año.

Finalmente, por providencia de 20 de diciembre de 2012<sup>13</sup>, el Juzgado Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta concedió la libertad condicional, por encontrarla ajustada a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004. En consecuencia, se emitió Boleta de Libertad número 155, de fecha 27

<sup>10</sup> Folios 67 a 78, archivo 008, expediente digital.

<sup>11</sup> Folios 14 a 19, archivo 009, expediente digital.

<sup>12</sup> Folio 27, archivo 009, expediente digital.

<sup>13</sup> Folios 92 a 94, archivo 009, expediente digital.

**Sentencia**

de diciembre de 2012<sup>14</sup>. En diligencia de compromiso número 123 de la misma fecha<sup>15</sup>, suscrita por el demandante, se dejó constancia de que el período de prueba era de quince (15) meses y tres (3) días.

Así las cosas, está probado que, en efecto, el plazo para la finalización del período de prueba feneció el 30 de marzo de 2014. Finalmente, por providencia de 30 de agosto de 2016<sup>16</sup>, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha declaró la extinción de la condena.

Ahora bien, si a primera vista pudiere observarse un daño al actor, debe recordarse que éste no se predica únicamente en el ámbito material, sino que su contenido debe ser antijurídico y causar un impacto en el afectado, como lo ha entendido la jurisprudencia:

*“Como puede advertirse, el daño incorpora dos elementos: uno, físico, material, y otro jurídico, formal.*

*El elemento físico o material, consiste en la destrucción o el deterioro que las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, provocan en un objeto apto para satisfacer una necesidad.*

*El elemento formal, por su parte, se verifica en el plano jurídico, sí y solo sí, se acreditan los siguientes supuestos adicionales al elemento material:*

- a) Que la lesión, recaiga sobre un interés jurídicamente tutelado;*
- b) Que la lesión no haya sido causada por la propia víctima;*
- c) Que la lesión tenga consecuencias ciertas, en el patrimonio económico o moral de la víctima;*
- d) Que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique, que legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado (en abstracto), esto es, que la víctima no esté jurídicamente obligada, en las condiciones particulares y concretas en que sufrió la lesión, a soportar sus consecuencias”<sup>17</sup>.*

En análisis de la jurisprudencia en cita, el Despacho avizora que el daño alegado por la parte demandante está sustentado en una privación injusta de la libertad, por cuanto, habiéndose extinguido la pena por el tiempo cumplido, solo hasta luego de dos años se emitió una providencia judicial que así lo reconociera. En este orden de ideas, el bien jurídico en cuestión no es otro que el de la *libertad*, de la cual gozaba el señor Andrés Corcino Rodríguez Barros, si bien de forma condicionada, desde el mes de diciembre de 2012 y no hay constancia en el expediente que sugiera que el actor hubiera sido nuevamente internado en centro de reclusión.

Además, no se allegó ninguna prueba que sugiriera que el señor Andrés Corcino Rodríguez Barros hubiera tenido algún inconveniente de tipo administrativo, judicial, contractual, etc., por razón y en virtud de la no expedición de decisión judicial luego de la finalización del período de prueba, esto es, desde el 31 de marzo de 2014 en adelante. Es pertinente precisar que el debate no se centra en si el proceso penal por el que fue condenado el actor fue o no justo, sino en el tiempo que tardó la administración de justicia en declarar la extinción de la pena.

Esto es especialmente relevante, ya que la naturaleza del proceso requiere la comprobación de los hechos para mostrar el impacto de las acciones u omisiones de la administración, como lo ha sentado la jurisprudencia:

*“Es preciso recordar que, cuando se imputa un daño al Estado con fundamento en una omisión o inacción por su parte, el interesado se encuentra en el escenario de culpa probada y, en consecuencia, está llamado a aportar o, según el caso, solicitar el recaudo de los medios de*

<sup>14</sup> Folio 96, archivo 009, expediente digital.

<sup>15</sup> Folio 97, archivo 009, expediente digital.

<sup>16</sup> Folios 11 y 12, archivo 010, expediente digital.

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia dictada en medio de control Reparación Directa con radicación 19001-23-31-000-2004-00669-01(43085). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

**Sentencia**

*convencimiento con los cuales se evidencie el supuesto de hecho que alega estructuró una falla en el servicio, pues de otro modo, al juez no le resta otra posibilidad que negar las pretensiones por la insatisfacción del onus probandi que le asiste al interesado”<sup>18</sup>.*

En la revisión del expediente, consta que el 4 de mayo de 2016<sup>19</sup> se recibió solicitud del señor Andrés Corcino Rodríguez Barros solicitando la declaratoria de extinción de la condena, por lo que, con oficio de 28 de junio de 2016<sup>20</sup>, se remitió el expediente a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Riohacha, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, al cual llegó la solicitud del actor, consideró que ya no le asistía competencia, por haberse otorgado libertad condicional.

Siendo así, por providencia de 23 de agosto de 2016<sup>21</sup>, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha avocó conocimiento del proceso y avizó la posible extinción de la pena, por lo que, como ya se ha expuesto, el día 30 de agosto de 2016 así lo declaró.

Así las cosas, el Despacho advierte que, como no hay prueba alguna de los eventuales perjuicios que se hubieran podido causar al actor, en libertad condicional, sí es posible inferir válidamente que no tuvo necesidad de acudir a los juzgados de ejecución de penas en el lapso en que manifiesta que estuvo *privado injustamente*, lo que implica que no hubo ninguna restricción a la libertad que le generara inconveniente alguno.

Ahora, de las actuaciones de las autoridades judiciales puede establecerse que, ante la petición del señor Andrés Corcino Rodríguez Barros (mayo de 2016), la remisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta a Riohacha (junio de 2016) y las providencias que avocaron conocimiento y decidieron la extinción de la condena por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha (agosto de 2016) pasó un tiempo razonable para, al fin, atender la solicitud del demandante, por lo que este Despacho no avizora defecto en su actuar.

Se pone de presente que la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sido enfática en indicar que el daño, a efectos de ser reparado a través del medio jurisdiccional, debe cumplir con unas características, a saber:

*“El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, esta Sección del Consejo de Estado ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es **antijurídico**, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, (...) ii) que **se lesiona un derecho, bien o interés protegido** por el ordenamiento legal y; iii) que el daño es **cierto**, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura”<sup>22</sup>.*

Atendiendo a lo expuesto, si bien en el caso particular existió una circunstancia de postergación en el tiempo, se insiste, esta situación no generó perjuicio alguno al pleno ejercicio de los derechos del actor, o por lo menos, no se probó tal aspecto.

Por lo dicho, para este Despacho judicial no está demostrada la ocurrencia de daño cuya reparación de pretende, por lo que no se encuentra necesidad de continuar con el análisis de la

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de segunda instancia en acción de reparación directa de fecha 22 de noviembre de 2021. C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

<sup>19</sup> Folio 99, archivo 009, expediente digital.

<sup>20</sup> Folio 10, archivo 009, expediente digital.

<sup>21</sup> Folio 10, archivo 010, expediente digital.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de segunda instancia en acción de reparación directa de fecha 14 de junio de 2019, referencia 08001-23-31-000-2009-00485-02(47552)- C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

imputación en el caso concreto.

### **3.3. Solución al problema jurídico.**

En definitiva, el problema jurídico planteado debe ser solucionado de manera negativa a los intereses de la parte demandante, toda vez que no obra en el plenario ninguna prueba del daño antijurídico supuestamente causado al señor Andrés Corcino Rodríguez Barros, por la tardanza en la expedición de providencia judicial que declarara la extinción de la pena, cuando el actor se encontraba disfrutando de libertad condicional, por lo que se negarán las pretensiones.

### **3.4. Costas y agencias en derecho.**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que la apoderada de la parte demandante adelantó las gestiones pertinentes del proceso; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

## **IV. DECISIÓN**

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandante y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones negadas en el fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los correos electrónicos [accionescivilessas@gmail.com](mailto:accionescivilessas@gmail.com) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695bcd07d6ae0f3a6dfd713a1f7313fca8d040acdf08e82ca38709cbbd234c6c**

Documento generado en 31/03/2022 06:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**